



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RADICADO	23-162-31-03-002-2020-00074-00
ACCIONANTE	JOSE RAMON CORREA MARTINEZ
ACCIONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

I. TRAMITE

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en fallo de tutela de primera instancia, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

II. TITULARES

II.I.- ACCIONANTE: El señor **JOSE RAMON CORREA MARTINEZ**, identificado con C.C No. 1.020.747.188 de Bogotá D.C.

II.II.- ACCIONADO: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, persona de derecho público.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De los hechos narrados, solicita el tutelante le sea amparado el derecho fundamental de petición amparado por el Art., 23 de la Constitución Política de Colombia.

IV. HECHOS ORIGINARIOS DE LA ACCIÓN

En su libelo gestor manifiesta la parte accionante lo siguiente:

1. El día 28 de julio de 2020 envió desde su cuenta electrónica jrcm2019@icloud.com al correo de la Fiscalía General de la Nación ges.documentalpqr@gmail.com un Derecho de Petición en el siguiente sentido:

- 1.1. “Número de indagaciones preliminares y/o investigaciones que cursan en mi contra al interior del sistema SPOA de la ley 906 de 2004, ya bien sea que aparezcan solo con el nombre y/o nombre y cedula.
- 1.2. En caso afirmativo se relacione el número de noticia criminal y fiscal asignado en cada una de las indagaciones y/o investigaciones de la petición número 1.

1.3. Se me certifique la condición en la que me encuentro en dichas indagaciones y/o investigaciones

1.3. Se certifique si con mi nombre y apellidos y/o mi cédula de ciudadanía aparece en el sistema SPOA de la ley 906 de 2004 aparece (n) relacionado (s) proceso (s). En caso afirmativo sírvanse relacionar el o los números de noticia criminal y la Fiscalía a la que está o están asignados.”¹

Sostiene que la petición se alzó al correo mencionado en el hecho 1, junto con su documento de identificación; pero que desde el día 28 de julio de 2020 hasta la presentación de la demanda tutelar, han transcurrido 34 días hábiles sin que se haya contestado la solicitud, con el agravante que se han cumplido no solo los términos constitucionales y legales, sino también los términos establecidos en el “Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 5°”.

Agrega el actor que, es importante señalar que la entidad accionada no le informó antes de vencido el término legal establecido para ello, sin justificarse alguna circunstancia de fuerza mayor que motivara la mora en la respuesta.

V. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamentos en los hechos anteriormente narrados de manera resumida, el accionante solicita lo siguiente:

1. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación que de manera inmediata de respuesta total y de fondo a la petición elevada el pasado 28 de julio de 2020 a través del correo jrcm2019@icloud.com, petición que se radicó al correo ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co.

VI. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela referenciada, correspondió por reparto en línea a este despacho judicial, procediéndose con su admisión el día 17 de septiembre hog año.

Se corrió traslado a la entidad accionada por el término de dos (02) días, a fin de que rindiera el respectivo informe, con la advertencia indicada en el Art., 20 del Decreto 2591 de 1991. Y de igual manera se requirió al accionante a fin de que aportara a la presente acción constitucional copia legible del derecho de petición invocado ante la accionada.

Vencido el término de traslado a la entidad accionada, y el plazo de requerimiento al actor para su cometido, éstos no dieron cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio. No adjuntó el actor ninguna prueba documental a su demanda tutelar, simplemente la demanda propiamente dicha en la cual se insertó un pantallazo de la primera página del derecho de petición que hoy nos ocupa.

VII. CONTESTACIÓN

VII.I.- Notificado en legal forma el auto admisorio de la acción constitucional, vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2020 a la entidad accionada, esta dejó vencer el término de traslado en silencio.

Radicado 23-162-31-03-002-2020-00074-00

VII. CONSIDERACIONES

VIII.I Problema jurídico: corresponde a este despacho judicial determinar, primeramente, si la entidad accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** vulneró el derecho de petición alegado por el actor.

VIII.II.- De la acción de tutela: La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, el alcance de la acción de tutela encuentra su limitación en el artículo² 6º del precitado decreto.

En concordancia con el numeral primero del Artículo 6º de la norma ibídem, el cual consagra que la Acción de Tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

VIII. CASO EN CONCRETO

Del caso diciente, tenemos que el señor **JOSE RAMON CORREA MARTINEZ** elevó un derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación a través de la dirección electrónica ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co, el día 28 de julio del año 2020, sin que a la fecha la entidad accionada le dé respuesta oportuna de fondo.

Es precisamente, el derecho de petición la herramienta que el Estado otorga a los asociados para que puedan hacer valer sus derechos constitucionales, vemos claramente que, la Fiscalía General de la Nación ha omitido darle

¹ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

² *"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

respuesta al petente, y a pesar del requerimiento hecho por este juzgado se ha amostrado renuente a dar una respuesta.

VIII.I. MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto³ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De la procedencia de la acción constitucional para reclamar el amparo del derecho de petición, la Corte ha preceptuado en **sentencia T-430 de 2017**

“... por una parte, un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, para lo cual empieza por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- 1. **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.*
- 2. **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.*
- 3. **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.*

Continúa la Corte, precisando mediante la **Sentencia T-430 de 2017** los requisitos que se deben acreditar para que se pueda considerar viable una acción de tutela cuando no se ha recibido respuesta oportuna y completa a un derecho de petición, para ello señala:

a) **legitimación por activa**, que no es otro que aquel a quien le corresponde interponer el amparo constitucional, sin embargo es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional, tal como lo indica el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus

³ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política
Radicado 23-162-31-03-002-2020-00074-00

prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de éste último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales;

b) Legitimación por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto.

c) La inmediatez, este principio está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En consecuencia, si transcurre un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo, la acción sería improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

d) La subsidiariedad: La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; (iii) procederá, así mismo, como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

El actor reclama que, la Fiscalía General de la Nación no le brindó la respuesta a su petición de fecha julio 28 de esta anualidad, incumpliendo con todas y cada una de las disposiciones legales que reglamentan el derecho fundamental de petición establecido en la Constitución de 1991, sin fundamento alguno.

En este orden de ideas, procedemos a estudiar lo concerniente a los principios de inmediatez y subsidiariedad.

En **Sentencia T-049/19**, Expediente T-6.740.805 con ponencia de la H.M., CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se determinó respecto de la inmediatez: ***“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.***

Para este Despacho se cumple el requisito de inmediatez pues entre el momento en que se presentó la petición en el correo de la Fiscalía General de la Nación, es decir el 28 de julio de 2020, y la fecha en que se originó la vulneración del derecho (18 de agosto de 2020) a la fecha en que se interpone la demanda tutelar apenas han transcurrido 37 días, término que estimamos prudencial.

Continuando con el principio de la subsidiariedad, en la precitada sentencia T-049 de 2019, los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de Radicado 23-162-31-03-002-2020-00074-00

1991 señalan que: ***“la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.***

Por otra parte vemos que es aplicable a todas luces lo regulado en el **Art., 20 del Decreto 2591 de 1992**, que a la letra dice: ***“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*** Por esta razón este Despacho procede a amparar el derecho de petición invocado por el actor, por lo que se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que dé respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada por el accionante, radicada a través del correo electrónico con dirección ges.documentalpqr@gmail.com, adiada 28 de julio del año 2020.

Por lo expuesto en líneas que anteceden, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional;

IX. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor **JOSE RAMON CORREA MARTINEZ**, identificado con C.C No. 1.020.747.188, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia ordenar a la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, rinda respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, radicada a través del correo electrónico con dirección ges.documentalpqr@gmail.com, adiada 28 de julio del año 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

TERCERO: ENVÍESE por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de la oportunidad legal, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado 23-162-31-03-002-2020-00074-00

Código de verificación:
86a0c09e626a504a10dc7cb18114064b7e6374d1a210c18226b38165af4b7
184

Documento generado en 29/09/2020 07:29:19 a.m.